GONZÁLEZ GUZMÁN
ABOGADOS

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Santiago de Cali, octubre 25 del 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL

GUADALAJARA DE BUGA- VALLE DEL CAUCA

Atn. Dr. Wilson Manuel Benavidez Narvaez.

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil.-**
- **DEMANDANTES: Stewart Gonzalez Gonzalez.-**
- **DEMANDADOS: Jorge Hernán Cuadros Gil y Allianz Seguros S.A.-**
- **RADICACIÓN: 2019-00454-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **"ALLIANZ SEGUROS S.A."**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar la demanda principal; todo dentro del proceso verbal declarativo citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN CALIDAD DE DEMANDADA EN ACCIÓN DIRECTA:

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- FRENTE AL HECHO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al accidente descrito y en especial la culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas.

1.2.- FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante aunado al hecho que no existe prueba de lo afirmado en este hecho que se haya aportado con la demanda.

1.3.- FRENTE AL HECHO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto lo afirmado en este hecho debe ser probado por la parte actora.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Aunado al hecho que, pretende la parte actora sustentar esta afirmación en una prueba documental que ha sido desconocida por nuestra parte conforme al artículo 272 del Código General del Proceso y solicitada su ratificación conforme al artículo 262 de la mencionada norma.

1.4.- FRENTE AL HECHO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto de la manera en que se afirma en este hecho de la demanda, por lo tanto me permito aclarar de la siguiente manera:

Es cierto que la apoderada judicial presentó reclamación escrita a mi representada, sin embargo, tal como puede evidenciarse en la solicitud presentada por parte del extremo actor, no fue acreditado para ese momento e incluso para el proceso judicial que ahora nos convoca, pruebas fehacientes que den certeza de la causación de los perjuicios solicitados.

Por lo demás, no me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que las siguientes afirmaciones se refieren a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto deben probarse por la parte demandante.

1.5.- FRENTE AL HECHO QUINTO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS AL DAÑO" "1")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto de la manera que se afirma en este hecho de la demanda, por lo que me permito aclarar lo siguiente.

Es cierto que el vehículo de placas **IDN145** se encuentra asegurado por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sin embargo dado que la relación que rige a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se deriva de un contrato de seguro que excepcionalmente faculta por virtud o ministerio de la ley al

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

actor, para que haya ejercido la acción que en efecto ha ejercido en este proceso, implica que entonces el hecho juzgado fuera asegurable y estuviera amparado efectivamente por la aseguradora hasta el límite pactado, por cuanto de no estarlo, o ser la actividad o condiciones que rodearon el hecho contrarias a la ley o al contrato (que es ley para las partes), no habrá aseguramiento y no podrá deprecarse responsabilidad de mi mandante.

No me consta que el vehículo de placas IDN145 haya causado *"daños (patrimoniales y lucro cesante)"* como se afirma por la parte actora en este hecho de la demanda, puesto que hasta el momento no existen pruebas fehacientes que establezcan certeza del daño aludido.

1.6.- FRENTE AL HECHO SEXTO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS AL DAÑO" "2")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto lo afirmado en este hecho debe ser probado por la parte actora.

1.7.- FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS AL DAÑO" "3")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto lo afirmado en este hecho debe ser probado por la parte actora.

1.8.- FRENTE AL HECHO OCTAVO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS AL DAÑO" "4")

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto lo afirmado en este hecho debe ser probado por la parte actora.

Por lo demás, se aclara que es cierto que la apoderada judicial presentó reclamación escrita a mi representada, sin embargo, tal como puede evidenciarse en la solicitud presentada, por parte del extremo actor no fue acreditado para ese momento e incluso para el proceso judicial que ahora nos convoca, pruebas fehacientes que den certeza de la causación de los perjuicios solicitados.

1.9.- FRENTE AL HECHO NOVENO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD" "1")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al accidente descrito y en especial la culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas.

1.10.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD" "2")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al accidente descrito y en especial la culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1.11.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOPRIMERO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD" "3")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al accidente descrito y en especial la culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas.

1.12.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOSEGUNDO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD" "3")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al accidente descrito y en especial la culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas.

1.13.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOTERCERO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS DE LA CULPA" "1")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora. Lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al accidente descrito y en especial la culpa del conductor del vehículo asegurado, deberán ser plenamente probadas.

1.14.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOCUARTO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS DE LA CULPA" "2")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto, de lo cual se extrae que la actividad ejercida por el vehículo de placas IDN145 **era igual de peligrosa que la de conducir el vehículo de placas WNV220** y bajo tal situación, siendo ambas actividades peligrosas, debe concluirse que **no hay lugar a entender que exista PRESUNCIÓN DE CULPA** de la que pueda valerse el extremo actor **dado que ella ha quedado anulada por concurrir dos actividades peligrosas entre sí.**

Que así las cosas, lo que procede es que la parte actora, sin valerse de la presunción preanotada, **pruebe al despacho efectivamente que los hechos en que funda su demanda fueron todos ellos ciertos e indiscutibles, con la certeza propia que la ley exige, sin duda razonable alguna** y solo en ese momento podrá entenderse que los demandados y/o mi mandante podrán ser responsables el primero con base en las normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y la segunda (mi mandante) con base en las reglas propias de la responsabilidad civil contractual.

1.15.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOQUINTO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA" "1")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es parcialmente cierto, dado que se aclara que el vehículo de placas IDN145 no es de propiedad del señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL** como se afirma en este hecho de la demanda.

1.16.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOSEXTO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA" "2")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto; sin embargo se aclara que dado que la relación que rige a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se deriva de un contrato de seguro que excepcionalmente faculta por virtud o ministerio de

la ley al actor, para que haya ejercido la acción que en efecto ha ejercido en este proceso, implica que entonces el hecho juzgado fuera asegurable y estuviera amparado efectivamente por la aseguradora hasta el límite pactado, por cuanto de no estarlo, o ser la actividad o condiciones que rodearon el hecho contrarias a la ley o al contrato (que es ley para las partes), no habrá aseguramiento y no podrá deprecarse responsabilidad de mi mandante.

1.17.- FRENTE AL HECHO DÉCIMOSÉPTIMO: (DENOMINADO EN LA DEMANDA COMO "HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA" "3")

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto de la manera que se afirma en este hecho de la demanda, pues tal como se ha indicado, ni para el momento de la solicitud de la reclamación ni para el proceso judicial que hoy nos convoca existen pruebas fehacientes que establezcan certeza del daño aludido.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán a la compañía de seguros "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**".

Veamos:

Pretende el apoderado **de la parte demandante**, según se aprecia en **las pretensiones de su demanda**, se declare civilmente responsable a las partes demandadas dentro del presente proceso por los hechos que en su demanda permitirían sintetizar el problema jurídico a resolver, en determinar si hubo o no responsabilidad civil derivada de la ocurrencia del accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda en cabeza del

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL**, accidente ocurrido al decir del extremo actor, el día 9 de abril del 2018 entre los vehículos de placas IDN145 y WNV220. Y si por dicho accidente debe responder mi mandante conforme el contrato de seguro en caso de probarse por el extremo actor, que existió responsabilidad por parte de **JORGE HERNAN CUADROS GIL.**

Lo que se logra entrever de la demanda, es que la parte actora basa sus pretensiones en una causa endilgada por un presunto accidente de tránsito en el cual según su apreciación, participaron dos vehículos de placas IDN145 y WNV220; dicha afirmación la fundamenta en aquello que como hipótesis del accidente describe presuntamente un informe de transito que allega como prueba documental de la demanda; **sin embargo desde este momento debe decirse, que el informe de tránsito del cual intenta valerse el extremo actor fue elaborado por una persona que en todo caso no presencio el momento exacto del accidente de tránsito, ni las circunstancias que rodearon dicho accidente**.

Para el caso en concreto, es evidenciable en los supuestos facticos relatados por la parte actora la existencia de duda sobre las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos del presunto accidente de tránsito, pues bien puede observarse que relata dentro del hecho segundo de la demanda que la presunta infracción se cometió por el vehículo de placas WNV220, sin embargo no se establece con certeza cuales fueron los fundamentos o elementos utilizados por dicho agente, para determinar los supuestos de hecho que causaron si fuese el caso el presunto accidente de tránsito.

Es decir el informe de transito allegado, no demuestra más allá de duda razonable las circunstancias de modo y lugar en los que ocurrieron los presuntos hechos acontecidos el día 09 de abril del 2018, pues puede determinarse que la hipótesis del accidente se encuentra realizada por una persona que no estuvo en el momento de los hechos.

Igualmente, me opongo a las pretensiones indemnizatorias dada su clara improcedencia y exagerada tasación, conforme lo expresaré en la oposición al **JURAMENTO ESTIMATORIO** que adelante haré conforme al hoy vigente Código General del Proceso.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Por otro lado, aclaro al Despacho que me opongo expresamente a la cuantía indicada como estimación de perjuicios por el apoderado actor y por ello, el fallador por expresa disposición legal, deberá oportunamente dar estricta aplicación a lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 206 conforme lo expresaré cuando me oponga al Juramento Estimatorio efectuado por el extremo actor.

3- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente del señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL** ni de mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Al igual me remito íntegramente al examen de lo ordenado en los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 2341 y ss del Código Civil para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial.

4.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR EN SU DEMANDA.

4.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

A) En relación con la PRUEBA DOCUMENTAL aportada:

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso, **los desconozco** en nombre de mi mandante y por lo mismo **solicito su ratificación** para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. […] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. […]". *(Subraya y negrilla propias).***
>
> **ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. *(Subraya y negrilla propias).***

En especial y por tal razón, exijo la ratificación de los documentos rotulados bajo los numerales 1, 5 y 8.

Por lo mismo, deberán ser tanto declaraciones de parte, como testimonios (presentados como documentos video grabados), plenamente ratificados y contradichos en el desarrollo del proceso por expresa petición del suscrito, so pena de no tener valor probatorio.

Como consecuencia de lo anterior, observe el Señor Juez con detenimiento que la prueba testimonial propiamente tal no debe ser así mismo decretada; pues se presenta como documento privado declarativo emanado de tercero. Se deberá entonces decretar solamente su ratificación y en desarrollo de la misma darse su contradicción.

5.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

- **MI PRONUNCIAMIENTO**:

Al momento de presentar la demanda era el Juez Civil Municipal el competente de conformidad con la naturaleza del proceso y la cuantía, y por lo mismo, en efecto es Usted Señor Juez competente para atender este proceso en primera instancia.

Respecto a la valoración de los presuntos daños considero son exagerados, desproporcionados y carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me opongo radicalmente a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. por la improcedencia de tal pretensión.

6.- EN CUANTO A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me opongo a ellos.

7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

7.1.- AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA FUNDADA EN HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE BAJO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como se ha venido expresando desde la contestación dada a los hechos mismos de la demanda, es más que evidente e incuestionable que al tenor del mismo **INFORME DE ACCIDENTE** aportado por el extremo actor como prueba documental, se trató de dos actividades peligrosas ejercidas coetáneamente, lo que anula la presunción de la cual erradamente pretende valerse el extremo actor y por lo mismo deberá correr dicho extremo con toda la carga de la prueba en su plenitud.

Que así las cosas, lo que procede es que la parte actora, sin valerse de la presunción preanotada, **pruebe al despacho efectivamente que los hechos en que funda su demanda fueron todos ellos ciertos e indiscutibles, con la certeza propia que la ley exige, sin duda razonable alguna** y solo en ese momento podrá entenderse que **JORGE HERNAN CUADROS GIL** y/o mi mandante podrán ser responsables el primero con base en las normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y la segunda (mi mandante) con base en las reglas propias de la responsabilidad civil contractual dado que su responsabilidad se deriva de un contrato de seguro que excepcionalmente faculta por virtud o ministerio de la ley al actor, para que haya ejercido la acción que en efecto ha ejercido en este proceso, lo cual de paso implica que entonces el hecho juzgado fuera asegurable y estuviera amparado efectivamente por la aseguradora hasta el límite pactado, por cuanto de no estarlo, o ser la actividad o condiciones que rodearon el hecho contrarias a la ley o al contrato (que es ley para las partes), no habrá aseguramiento y no podrá deprecarse responsabilidad de mi mandante.

Pues incluso, téngase presente que en el mismo informe aportado por el extremo actor se establece por parte del agente de tránsito como hipótesis imputable a la parte demandante **STEWART GONZALEZ GONZALEZ** la siguiente:

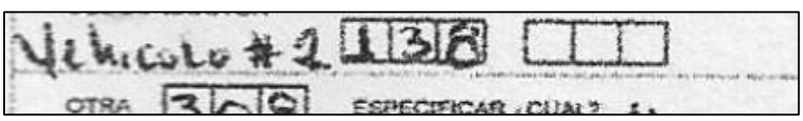

Esto quiere decir incluso que el mismo agente de tránsito estableció en el informe de accidente de tránsito del cual pretende valerse la parte demandante en el proceso, que existió una falta de precaución por parte del señor STEWART GONZALEZ GONZALEZ que causalmente incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Debe concluirse entonces y desde ahora mismo Señor Juez, que es plena y absoluta carga del extremo actor, la de probar que el vehículo de la parte codemandada fue el responsable del accidente y en particular **deberá probarlo porque obsérvese que se trata de una concurrencia de actividades peligrosas (dos vehículos) y por lo tanto no existe presunción de culpa, por cuanto la carga de la prueba en cuanto a la responsabilidad está plenamente depositada en la parte actora a través de su apoderado**.

Es por ello que en virtud de la **"teoría de concurrencia de culpas",** mencionada anteriormente, en tratándose como en este caso, del ejercicio conjunto y coetáneo de actividades peligrosas, le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega, al atribuirle al señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL** la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión.

7.2. AUSENCIA Y FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE DE LA CULPA DEL DEMANDADO JORGE HERNAN CUADROS GIL EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUESTIÓN:

Esta excepción, se fundamenta en el hecho que a pesar que dentro del informe del accidente de tránsito se establece una "hipótesis del accidente", la misma es solo eso. Y ella por sí misma, no releva al actor de probar que la responsabilidad en el accidente, proviene del conductor **JORGE HERNAN CUADROS GIL**; **entendido de paso, que la actividad peligrosa que conlleva la conducción de vehículos no conlleva la presunción de culpa en favor de la parte actora, dado que fueron dos vehículos los que colisionaron; cuya culpa debe quedar por tanto probada por el extremo actor en este proceso en forma clara.**

Lo anterior por cuanto en el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que se debe dar aplicación a la **"teoría de concurrencia de culpas"**, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos

automotores el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Conforme a la **Resolución 011268 de 2012**, por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece que si se traza una hipótesis por parte del agente de tránsito que conoció el accidente, la misma es solo una observación subjetiva de la posible causa del mismo y es por ello que es necesaria la completa valoración probatoria de los medios que al respecto aporte el extremo actor a la litis, pues lo que hasta el momento se tiene, carece de suficiente fuerza, claridad e idoneidad para ilustrar al Juez respecto de las verdaderas circunstancias fácticas que constituyeron el hecho objeto de análisis y mucho menos que den certeza de una presunta responsabilidad.

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-429 del 27 de mayo de dos mil tres dijo:

> ***"En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho****, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo.* ***Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.***

> *Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P.* ***De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte."***

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha dicho con relación a la prueba de los daños o perjuicios:

> *"Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior,* ***es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos****, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento […]*
>
> ***En el mismo sentido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso […]"***

Como ya se anotara atrás, es menester insistir frente al despacho en que el informe de accidente de tránsito aportado dentro del presente proceso, debe ser analizado de tal forma en que se logre determinar, en conjunto con las demás pruebas que se decreten y practiquen en el mismo, si la responsabilidad está en cabeza del conductor del automotor asegurado, toda vez que de la misma prueba documental aportada por el extremo actor hasta el momento nada frente a la responsabilidad puede concluirse.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

7.3. FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO:

Señor Juez, si lo que se quiere es dar validez a la prueba documental aportada por la parte demandante consistente en el informe de accidente de tránsito, al respecto debe analizarse que del mismo se extrae la siguiente hipótesis del accidente atribuible a la vía y al conductor ahora demandante en el proceso, al indicar:

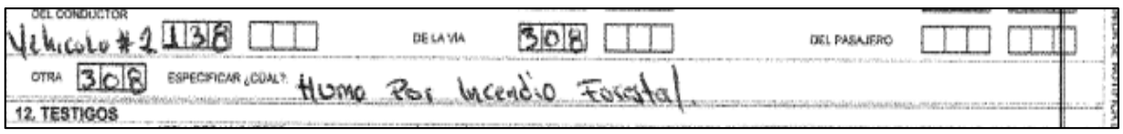
DEL CONDUCTOR Vehículo # 2 138 DE LA VIA 308 DEL PASAJERO
OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL? Humo Por Incendio Forestal
12. TESTIGOS

Es decir, que la presencia de humo es una condición exógena a la que despliega el señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL** como conductor del vehículo de placas IDN145 a quien se le prestende imputar el daño, por lo que no puede considerarse que el accidente de tránsito tiene su origen en la conducta que aquel ejecutaba o de la que deba ser considerado como responsable, tanto es así que el mismo conductor del vehículo de placas WNV220, quien ostenta la calidad del demandante, le fue imputable la de la "*falta de precaución por niebla, lluvia o humo*" quien incluso también colisiona con un vehículo que se encuentra posterior al vehículo de placas WN220.

Por lo que en este proceso claramente puede evidenciarse fuerza mayor que, fractura el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placas IDN145 y el perjuicio presuntamente ocasionado, pues las condiciones de la vía en este caso *"la de humo por incendio forestal"* era imprevisible, irresistible y externo para el conductor demandado.

7.4- INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE: Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del daño emergente que pretende la parte actora con su demandada, dado que no existe certeza sobre las erogaciones patrimoniales que haya sufrido con ocasión del accidente que alega en su demanda.

Además de ello, dígase que se estima en un documento proveniente de un tercero, cuya ratificación se ha exigido, para poderlos entender como válidos y por esa razón, no puede ser aceptada tampoco su tasación de la forma o modo como lo fue.

Ahora bien en cuanto a la suma solicitada por concepto de presuntos "honorarios de abogado" dicho pago no se encuentra acreditado en el proceso y mucho menos de la erogación patrimonial que por este concepto se haya realizado; póngase presente que en todo caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado incluso que este concepto obedece a las agencias en derecho que ya contempla la ley, por lo que esta pretensión correspondería en todo caso a un doble pago.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE: Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del lucro cesante que pretende la parte actora con su demandada, dado que en el proceso no se encuentra acreditado con certeza los ingresos obtenidos con el vehículo de placas WNV220 y sobre todo el tiempo respecto del cual se dejaron de percibir esos presuntos ingresos.

Además de ello, dígase que se estima en un documento proveniente de un tercero, cuya ratificación se ha exigido, para poderlos entender como válidos y por esa razón, no puede ser aceptada tampoco su tasación de la forma o modo como lo fue.

Es evidente, que la tasación que se hace no se encuentran debidamente probadas, por lo que la liquidación de las misma no obedece a datos fehacientes que constaten lo determinado, utilizando un presunto ingreso devengado por parte la parte demandante, del cual hasta el momento no se encuentra probado su existencia ni monto en el proceso.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Aclárese incluso, que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

7.5.- FALTA DE COBERTURA DEL ASEGURADOR POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO SI SE LLEGARE A PROBAR QUE EN EL EVENTO O ACCIDENTE QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS IDN145:

Consecuentemente, como se acaba de anotar, que si llegara a probar por el extremo actor algún tipo de responsabilidad del vehículo asegurado, deberá igualmente demostrarse que no se trata de riesgos excluidos y adicionalmente **que hubo voluntad expresa del asegurador para asumir riesgos más allá de los que designa la ley (que solamente son los patrimoniales).**

Y al examinar el contrato de seguro que se aporta con la contestación de la demanda**,** se observa con claridad que como **EXCLUSIÓN EXPRESAMENTE PACTADA PARA TODOS LOS AMPAROS** se pactó:

> **II.- EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:**
> **No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:**
> **[…]**
> **11.- Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario. […]".**

Por lo tanto si como lo afirma el extremo actor, dicha parte llegase a demostrar más allá de toda duda razonable, que hubo existió una infracción de las normas de tránsito por parte del asegurado, y que las mismas fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, equivaldría a **DOLO CIVIL o CULPA GRAVE** y por supuesto de modo alguno podría conforme a la ley y al contrato, responder mi mandante.

7.6.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza.

Para ello debe determinarse en primera instancia cual sería el amparo de la póliza a afectar. Al estudiar los amparos se observa que sería el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** si acaso se declarara alguna responsabilidad del **vehículo asegurado.**

Determinado el amparo a afectar, deberá entonces el Señor Juez respetar el ámbito bajo el cual opera tal cobertura. Y de conformidad con el anexo de la póliza pertinente, esa cobertura opera para los daños a terceros generados por responsabilidad civil extracontractual.

Y en todo caso, existen límites a la cobertura de tales perjuicios según como anoto a continuación.

Tales límites son:

a.- Para la PÓLIZA DE AUTOS - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura es equivalente a la suma total de hasta **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/C ($4.000.000.000,00) POR VIGENCIA, siempre y cuando al tenor de póliza conocida, en la cual expresamente se ha excluido la cobertura por DOLO O CULPA GRAVE, SIN DEDUCIBLE.**

7.7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de

estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

7.8.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y ASEGURADOS:

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras son SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben REINTEGRAR a los asegurados los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena[1].

7.9. GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito que se decrete la excepción susceptible de enervar cualquiera de las peticiones de la demanda, que resultare probada dentro del proceso.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

8.1.- DOCUMENTALES:

- Poder con constancia de otorgamiento conforme al Decreto 806 del 2020 y certificado de existencia y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

- Póliza **N° 021919211/0** que se expidió por mi mandante para probar las condiciones del contrato de seguro.

8.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, al señor **STEWART GONZALEZ GONZALEZ** todos mayores de edad para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en su oportunidad verbalmente o en sobre cerrado, todo de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 203 ibídem.

9.- OPOSICIÓN Y OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Con respecto a la **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA** que hace el apoderado de la parte actora paso entonces a oponerme y a objetar dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales a título de Lucro Cesante, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles.

Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del daño emergente que pretende la parte actora con su demandada, dado que no existe certeza sobre las erogaciones patrimoniales que haya sufrido con ocasión del accidente que alega en su demanda. Además de ello, dígase que se estima en un documento proveniente de un tercero, cuya ratificación se ha exigido, para poderlos entender como válidos y por esa razón, no puede ser aceptada tampoco su tasación de la forma o modo como lo fue.

Ahora bien en cuanto a la suma solicitada por concepto de presuntos “honorarios de abogado” dicho pago no se encuentra acreditado en el proceso y mucho menos de la

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

erogación patrimonial que por este concepto se haya realizado; póngase presente que en todo caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado incluso que este concepto obedece a las agencias en derecho que ya contempla la ley, por lo que esta pretensión correspondería en todo caso a un doble pago.

Así mismo debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del lucro cesante que pretende la parte actora con su demandada, dado que en el proceso no se encuentra acreditado con certeza los ingresos obtenidos con el vehículo de placas WNV220 y sobre todo el tiempo respecto del cual se dejaron de percibir esos presuntos ingresos.

Además de ello, dígase que se estima en un documento proveniente de un tercero, cuya ratificación se ha exigido, para poderlos entender como válidos y por esa razón, no puede ser aceptada tampoco su tasación de la forma o modo como lo fue.

Es evidente, que la tasación que se hace no se encuentran debidamente probadas, por lo que la liquidación de las misma no obedece a datos fehacientes que constaten lo determinado, utilizando un presunto ingreso devengado por parte la parte demandante, del cual hasta el momento no se encuentra probado su existencia ni monto en el proceso.

Aclárese incluso, que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFIA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

lmg@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DE LOS DEMANDANTES Y LAS DEL CODEMANDADO se determinaron en la demanda y a ellas me atengo.

Del Señor Juez,

Atentamente;

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16’746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

Yasmín Devia Urriago
ABOGADA
Email:yassdu01@hotmail.com
Calle 20 No. 34-47, Tuluá - Tel: 3168683569

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Buga (V).

REF: PROCESO CIVIL.
DEMANDANTE: STEWART GONZALEZ GONZALEZ.
DDOS: JORGE HERNAN CUADROS GIL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.
RAD.: 2019-00454-00

YASMIN DEVIA URRIAGO, abogada titulada, en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.873.029 de Tuluá (V) y con la T. P. No.134.739 del C. S. J., obrando con base en el poder especial otorgado por el señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL**, mayor de edad, vecino de Buga, con domicilio ubicado en la calle 1 Sur No. 19-186, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.883.538 expedida en Buga, con correo electrónico gerencia@construirsa.com.co, demandado en el proceso de la referencia, comedida y respetuosamente me permito ejercer el derecho de defensa de mi mandante lo cual hago de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

Al primero: Solamente es cierto que se presentó el accidente.

Al Segundo: No le consta a mi poderdante que lo dicho en este hecho sea cierto, máxime cuando se dice que la compra del vehículo es por parte del demandante y se demuestra con la tarjeta de propiedad del vehículo, y resulta que en la tarjeta de propiedad aparece como propietario el señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**, quien no es el demandante, lo cual genera, en ese entendido, una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en razón a que los perjuicios por los presuntos daños causados al vehículo de placas WNV220 solo los puede reclamar el titular del derecho de dominio sobre el automotor y no lo es el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

Al tercero: Lo dicho en este hecho no se ajusta a lo que expresan o se demuestra con los documentos obrantes en el expediente, ya que el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, no es de propiedad del señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** sino del señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**, por lo tanto el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** no pasaba, al momento del accidente, de ser un simple tenedor del automóvil y, en razón de ello, el único legitimado para reclamar el pago de perjuicios

generados a raíz del accidente acaecido el día 9 de abril de 2018 y donde se vio involucrado el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, es el propietario del mismo, o sea el señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**.

En lo concerniente al valor de los presuntos daños causados al vehículo de placas WNV220, no le consta a mi mandante que ellos sean del monto indicado por la parte demandante.

Al cuarto: Lo dicho en este hecho no se ajusta a lo que expresan o se demuestra con los documentos obrantes en el expediente, ya que el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, no es de propiedad del señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** sino del señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**, por lo tanto el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** no pasaba, al momento del accidente, de ser un simple tenedor del automóvil y, en razón de ello, el único legitimado para reclamar el pago de perjuicios generados a raíz del accidente acaecido el día 9 de abril de 2018 y donde se vio involucrado el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, es el propietario del mismo, o sea el señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES.**

No le consta al demandado que el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, generara el ingreso que se expresa allí, ello debe ser objeto de verificación con una inspección contable con perito contador a los libros de contabilidad de la sociedad RECORRAMOS S.A. donde se debe revisar los soportes de los comprobantes de contabilidad de los meses de enero a abril del año 2018 donde se tenga el dato del valor pagado por los servicios prestados en el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster y a quien se lo cancelaron, y así se solicitará en el acápite de pruebas.

Al quinto: No le consta a mi mandante lo dicho en este hecho.

Al sexto: Eso cierto lo dicho en este hecho.

SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

Al primero: Es cierto única y exclusivamente en lo concerniente al vehículo de propiedad de mi poderdante, pues lo tocante a que se le haya causado un daño al vehículo de **PROPIEDAD** del señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** ya que el vehículo involucrado en el accidente y conducido por el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** es de propiedad del señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**, por lo tanto, se presenta **una falta de legitimación en la causa por activa**.

Al segundo: No es cierto lo dicho en este hecho, máxime cuando se dice que el vehículo es de propiedad del demandante cuando con la tarjeta de

propiedad del vehículo se demuestra que el propietario es el señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**, quien no es el demandante, lo cual genera, en ese entendido, una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en razón a que los perjuicios por los presuntos daños causados al vehículo de placas WNV220 solo los puede reclamar el titular del derecho de dominio sobre el automotor y no lo es el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

Al tercero: No le consta lo dicho en este hecho a mi mandante.

Al cuarto: No es cierto lo dicho en este hecho, máxime cuando se dice que el vehículo es de propiedad del demandante cuando con la tarjeta de propiedad del vehículo se demuestra que el propietario es el señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**, quien no es el demandante, lo cual genera, en ese entendido, una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en razón a que los perjuicios por los presuntos daños causados al vehículo de placas WNV220 solo los puede reclamar el titular del derecho de dominio sobre el automotor y no lo es el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Al primero: Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante más ello no implica que sea cierto.

Al segundo: Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante más ello no implica que sea cierto.

Al tercero: Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante más ello no implica que sea cierto.

SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA.

Al primero: Es cierto que el señor JORGE HERNAN CUADROS GIL es el propietario de uno de los vehículos involucrados en el accidente.

Al segundo: Es cierto, por lo tanto, ambos conductores de los vehículos involucrados en el accidente ejercían una actividad peligrosa.

SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA.

Al primero: Es cierto que el vehículo de placas IDN 145 es de propiedad del señor JORGE HERNAN CUADROS GIL, pero él no es la parte actora sino la parte demandada, pues cuando se habla de legitimidad de la parte actora debe hacerse referencia a la legitimación de la parte demandante para reclamar los perjuicios pretendidos, lo cual no ocurre en este caso. Al parecer la distinguida profesional del derecho que apodera a la parte demandante no tiene claro este concepto jurídico.

Al segundo: Es cierto, pero con ello no se demuestra la legitimación de la parte demandante.

Al tercero: No le consta lo dicho en este hecho a mi mandante.

A LAS PRETENSIONES:

Se opone mi cliente a todas y cada una de las pretensiones, ya que el demandante carece de legitimación para reclamar los perjuicios ocasionados al vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, pues no es de propiedad del señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** sino del señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**, por lo tanto el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** no pasaba, al momento del accidente, de ser un simple tenedor del automóvil y, en razón de ello, el único legitimado para reclamar el pago de perjuicios generados a raíz del accidente acaecido el día 9 de abril de 2018 y donde se vio involucrado el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, es el propietario del mismo, o sea el señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**.

P R U E B A S:

Respetuosamente solicito se tengan como medios de prueba de los hechos enunciados anteriormente, los siguientes:

DOCUMENTAL:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE:

De acuerdo con lo normado en el C. G. P., respetuosamente solicito a usted que en audiencia, se decrete y practique el interrogatorio que le efectuaré, en forma verbal, a la parte demandante, señor **STEWART GONZALEZ GONZALEZ** sobre los hechos relatados en la demanda y su contestación.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITAZGO.

De conformidad con lo normado en el C. G. P., artículos 226 y siguientes, solicito se decrete la inspección judicial con perito contable a los libros de contabilidad y los soportes contables de la sociedad RECORRAMOS S. A. en los períodos comprendidos entre los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018, inclusive, con el fin de **revisar los soportes de los comprobantes de contabilidad de los meses de enero a abril del año 2018 donde se tenga el dato del valor pagado por los servicios prestados en el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster y a quien se lo cancelaron.**

EXCEPCIÓN DE FONDO O MERITO

1º. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción se soporta en lo siguiente:

1º. Al momento del accidente, o sea al 9 de abril de 2018, el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, no es de propiedad del señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** sino del señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**,

por lo tanto, el señor **STEWART GONZÁLEZ GONZÁLEZ** no pasaba, al momento del accidente, de ser un simple tenedor del automóvil y, en razón de ello, el único legitimado para reclamar el pago de perjuicios generados a raíz del accidente acaecido el día 9 de abril de 2018 y donde se vio involucrado el vehículo de placas WNV220, marca Renault Duster, es el propietario del mismo, o sea el señor **WILSON ENRIQUE PRIETO TORRES**.

Pruebas de esta excepción.

Documental.

Como medios de prueba de esta excepción solicito tener en cuenta los documentos aportados con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho enuncio los siguientes: los artículos 370 y siguientes del C. G. P.

NOTIFICACIONES:

***Demandado*:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL**, mayor de edad, vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.883.538 expedida en Buga, con domicilio en Guadalajara de Buga (V), ubicado en la calle 1 Sur No. 19-186, y al correo electrónico gerencia@construirsa.com.co

La apoderada:

Las mías las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la calle 20 No. 34 - 47, Tuluá (V), en el teléfono Celular No. 3168683569 y mi correo electrónico yassdu01@hotmail.com.

Del Señor Juez,

YASMIN DEVIA URRIAGO.
C. C. No. 29.873.029 Tuluá (V)
T. P. No.134.739 C. S. J.